

II. Aprobar los nombramientos que haga el Poder Ejecutivo para Enviados diplomáticos, cónsules, coroneles y demas oficiales superiores del Ejército permanente, de la Armada y de la milicia activa.

III. Proponer ternas al Presidente de la República para el nombramiento de Consejeros.

IV. Erigirse en Gran Jurado, para entender en los expedientes que se instruyan sobre delitos comunes de los diputados, y declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa.

V. Erigirse en Gran Jurado de sentencia, para absolver, ó condenar, á la pena de destitucion de encargo ó empleo, y tambien de inhabilitacion temporal ó perpetua para obtener otro alguno, segun sea justo, á las personas de que habla el párrafo 5º del art. 67; pero si del proceso resultare que el reo es acreedor á mayores penas, se pasará aquel al tribunal respectivo, para que obre segun las leyes.

Art. 69. La declaracion afirmativa de haber lugar á la formacion de causa, ó á la del jurado de sentencia, *suspende al acusado en el ejercicio de los derechos de ciudadano, y de cualquier encargo ó empleo que obtenga.*

Art. 70. Son prerogativas de los diputados y senadores:

1ª Ser *inviolables por sus opiniones manifestadas en el ejercicio de sus encargos*, y en ningun tiempo y por ninguna autoridad podrán ser reconvenidos ni molestados por ellas.

2ª No poder ser juzgados civil ni criminalmente, desde el dia de su eleccion hasta dos meses despues de terminado su encargo, sino por la Corte Suprema de Justicia, y en el segundo caso, *prévia la declaracion de haber lugar á la formacion de causa.*

Art. 71. Los diputados y senadores no pueden:

I. Ser exonerados del encargo, sin causa grave, justa y comprobada suficientemente, y calificada de tal por su Cámara respectiva.

II. Obtener sin permiso de ella misma, comision, empleo, condecoracion, ascenso ni pension de provision del Gobierno, si no es que les toque alguna de estas cosas por escala rigurosa, establecida por la ley. *En el caso de que la Cámara conceda el permiso, cesará el interesado por el mismo hecho en el ejercicio de su encargo.*

III. Funcionar en ningun otro encargo ó empleo público.

Seccion octava.

De la diputacion permanente.

Art. 72. En los recesos del Congreso habrá una diputacion permanente, compuesta de cuatro diputados y tres senadores, nombrados por sus Cámaras respectivas, al fin de las primeras sesiones ordinarias de cada bienio.

Art. 73. Toca á esta diputacion:

I. Citar al Congreso á sesiones extraordinarias, cuando ella, ó el Presidente de la República con su consejo, lo estime necesario.

II. Señalar los asuntos de que ha de ocuparse el Congreso en estas sesiones, é insertar en su decreto los que designe el Gobierno.

III. Citar á las Cámaras á sesiones particulares, siempre que haya motivo, para que se erijan en Gran Jurado, ó lo exija con urgencia el desempeño de alguna de sus facultades especiales.

IV. Dar ó negar á los individuos del Congreso, licencia para ausentarse de la capital.

V. Velar sobre el cumplimiento de la Constitucion, *haciendo las reclamaciones que estime necesarias*, y formando expedientes sobre las infracciones que advierta, á efecto de dar cuenta á las Cámaras.

TÍTULO CUARTO.

DEL SUPREMO PODER EJECUTIVO.

Seccion primera.

Del Presidente de la República y modo de elegirlo.

Art. 74. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un Supremo Magistrado, que se denominará Presidente de la República: durará ocho años, y se elegirá de la manera siguiente.

Art. 75. En el dia 1º de Setiembre del año anterior á la renovacion, cada una de las juntas departamentales elegirá á pluralidad absoluta de votos seis individuos á lo más, ó tres á lo menos, que tengan las cualidades que se prescriben en el art. 91, y remitirán en pliego certificado la acta de eleccion directamente á la Secretaría de la Cámara de diputados por el correo inmediato, y en el siguiente, ó por otro conducto seguro, un duplicado de aquella.

Art. 76. El dia 1º de Diciembre del mismo año se abrirán y leerán los pliegos á presencia de las Cámaras reunidas, y se pasarán á una comision, compuesta de las ordinarias de puntos constitucionales de ambas, á fin de que presenten dictámen sobre la legitimidad de las elecciones hechas por las juntas departamentales.

Art. 77. Al dia siguiente el Congreso, reunido del mismo modo, hará la calificacion de dichas elecciones, *limitándose á examinar, si en ellas ó en los individuos electos, falta ó no algun requisito constitucional.* Concluida la calificacion, se leerá la lista de todos los individuos que resulten hábiles, y se pasará inmediatamente á la Cámara de senadores.

Art. 78. El Senado al día siguiente escogerá, á pluralidad absoluta de sufragios, de tres á seis individuos, de entre los comprendidos en la lista, y la de los que resulten electos, se mandará acto continuo á la Cámara de diputados.

Art. 79. Esta, en el día 4 del mismo mes, votando por Departamentos, y á pluralidad absoluta de sufragios, nombrará de entre los individuos escogidos por el Senado, al Presidente de la República.

Art. 80. En los casos de los dos artículos precedentes, siempre que en la votación ningún individuo obtuviere mayoría absoluta de sufragios, se repetirá entre los dos que hayan reunido mayor número; si la mayoría respectiva fuere igual en más de dos individuos, entrarán todos estos á competir en la elección; y si uno solo obtuviere esa mayoría, y dos ó más, después de él, igual número de votos, la Cámara escogerá primero de entre estos, al que haya de competir con aquel.

Art. 81. Siempre que haya empate, la Cámara se erigirá en Gran Comisión, para que puedan conferenciar sus individuos con entera libertad. En seguida se repetirá la votación, y si aun resultare empatada, decidirá la suerte.

Art. 82. Solamente en el caso de que el segundo empate se verifique entre dos individuos que compitan para la presidencia de la República, se reunirán las dos Cámaras, y votando por Departamentos una después de otra, se tendrá por electo el que obtenga la mayoría absoluta de sufragios, del número total que formen ambas. Si aun resultare empatada la votación, el Congreso la repetirá, computándose los votos por personas y no por Departamentos; y si todavía hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 83. Para las elecciones de que hablan los artículos precedentes, deberá haber en cada Cámara representantes de dos tercios, á lo menos, del número total de Departamentos.

Art. 84. Solo en el caso de que por algún trastorno público, ú otra causa, se imposibilite la reunión de alguna de las Cámaras, ó del Congreso, este podrá designar otros días distintos de los señalados, para verificar dichas elecciones.

Art. 85. Se expedirá decreto formal de la elección de Presidente de la República, el cual se publicará solemnemente por el Gobierno, y se comunicará al interesado, para que se presente á jurar, y tomar posesión en el día 2 de Enero inmediato. Si el electo no residiere en la capital, el Congreso, atendida la distancia, le fijará día para presentarse.

Art. 86. Las funciones del Presidente de la República terminarán en el día 2 de Enero del año de la renovación: podrá ser reelecto: y el cargo será renunciable por causa justa, calificada por el Congreso.

Art. 87. En caso de vacante se procederá á elegir nuevo Presidente en los términos que van prefijados, designando el Congreso, por decreto especial, los días en que deban verificarse las elecciones; á no ser que la vacante ocurra en el año de la renovación, ó en el inmediato anterior á ella, pues entonces se aguardará á la elección ordinaria.

Art. 88. Entretanto, gobernará el presidente del consejo, á falta de este el vicepresidente del mismo, y á falta de ambos, el consejero secular más antiguo. Esto mismo se practicará en las faltas temporales del Presidente de la República, inclusa la del intervalo que medie, desde la cesación del antiguo, hasta la presentación del nuevo.

Art. 89. Lo dispuesto en el artículo precedente no impedirá, que en los casos á que se refiere, pueda el Congreso nombrar un Presidente interino, si así lo estimare conveniente al bien de la Nación.

Art. 90. Acordado en ambas Cámaras, que se proceda á dicho nombramiento, la de Senadores, al devolver aprobado el acuerdo, acompañará una lista de tres individuos, electos allí á pluralidad absoluta de sufragios, y la Cámara de diputados, votando por Departamentos, escogerá de la terna al Presidente interino. El nombramiento se publicará por decreto formal, y el nombrado funcionará por el tiempo que dure la falta de propietario.

Art. 91. Para ser Presidente propietario ó interino, se requiere al tiempo de la elección, ser mexicano por nacimiento, ciudadano en ejercicio de sus derechos, de cuarenta años cumplidos, tener un capital físico ó moral, que produzca anualmente á lo menos cuatro mil pesos de renta, haber desempeñado algún cargo público superior, civil ó militar, y no haber sido condenado en proceso legal por delito alguno.

Sección segunda.

De las prerogativas del Presidente de la República.

Art. 92. Son prerogativas del Presidente de la República:

1^o Hacer iniciativas de ley ó decreto en todas materias, oyendo previamente el dictamen del Consejo.

2^o Que aquellas no puedan dejar de tomarse en consideración por el Congreso.

3^o Nombrar y remover libremente á los Secretarios del despacho.

4^o Elegir y enviar á las Cámaras oradores, que apoyen las opiniones del Gobierno.

5^o No poder ser procesado criminalmente, durante su presidencia y un año después, por ningún delito cometido antes, ó mientras funge en su encargo, sino previa la declaración del Congreso de haber lugar á la formación de causa.

6^o Que no pueda ser procesado criminalmente por delitos oficiales, después de terminado aquel tiempo, ni dentro de él, siempre que intervenga la firma de uno de sus Ministros; á no ser que haga traición á la independencia nacional ó forma establecida de gobierno; ó por actos dirigidos manifiestamente á trastornar el orden público, á embarazar que se hagan las elecciones de Presidente, diputados ó senadores, á que estos se presenten á servir sus destinos, ó á impedir á las Cámaras el ejercicio de cualquiera de sus atribuciones.

Art. 93. El que funja interina ó supletoriamente de Presidente de la República, disfrutará de las mismas prerogativas que el propietario; mas el término para gozar de la 5^a, se extenderá solo á dos meses después de terminado el encargo.

Seccion tercera.

De las atribuciones del Presidente de la República.

Art. 94. Toca al Presidente de la República:

I. Publicar, circular, guardar y hacer guardar la Constitucion, leyes y decretos del Congreso.

II. *Dar, interpretar y derogar, con sujecion á las mismas, todos los decretos y órdenes que convengan para la mejor administracion pública, y oido el consejo, los reglamentos para el cumplimiento de las leyes y decretos.*

III. Hacer, oido el consejo, las observaciones que tenga á bien, á las leyes y decretos que el Congreso le comunique para su publicacion, *á no ser que verse sobre reformas constitucionales, nombramiento de personas ó próroga de sus sesiones.*

IV. Pedir al Congreso la próroga de sus sesiones ordinarias, y á la diputacion permanente que lo convoque á extraordinarias.

V. Nombrar, conforme á lo que previene esta Constitucion y dispongan las leyes, á sus consejeros y á los gobernadores de los Departamentos: á todos los empleados del Ejército permanente, de la Armada y de la milicia activa: á los de las oficinas generales de Hacienda, aduanas marítimas y fronterizas, y á los jefes y contadores de las oficinas principales del mismo ramo en los Departamentos: á los ministros y fiscales de los Tribunales superiores de estos, á los asesores titulados de los que sean legos, á los promotores; y á todos los demas empleados y funcionarios públicos, cuyo nombramiento le cometan las leyes, ó no esté consignado en ellas á otra autoridad distinta.

VI. Nombrar en los mismos términos, y remover á su arbitrio, á los empleados diplomáticos y cónsules de la República.

VII. Confirmar los nombramientos de los prefectos, los jueces de primera instancia, asesores titulados de estos, secretarios de los Tribunales superiores, y oficiales subalternos de las oficinas de Hacienda.

VIII. Suspender de sus empleos, y privar de la mitad del sueldo, hasta por un año, á los empleados de su nombramiento ó confirmacion, que falten al desempeño de sus obligaciones, sin perjuicio de ponerlos á disposicion de los tribunales competentes, con los datos necesarios, cuando estos presten mérito para un proceso.

IX. Dar retiros, conceder licencias y pensiones, conforme lo dispongan las leyes.

X. *Cuidar, segun determinen las leyes, de que la justicia se administre en los tribunales pronta y cumplidamente.*

XI. Imponer multas en los casos y hasta la cantidad que determinen las leyes.

XII. Cuidar de la exactitud legal en la fabricacion de la moneda.

XIII. Contraer deudas y cualquiera otro gravámen sobre el crédito nacional, previa autorizacion del Congreso.

XIV. Recibir Ministros y demas Enviados extranjeros.

XV. Dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar tratados con las naciones extranjeras, sujetándolos á la aprobacion del Congreso antes de la ratificacion.

XVI. Celebrar concordatos con la Silla Apostólica, arreglándose á las bases que le diere el Congreso.

XVII. Conceder el pase, ó retener los decretos conciliares, bulas, breves, y rescriptos pontificios, con consentimiento del Senado, si contuvieren disposiciones generales; oyendo á la Suprema Corte de Justicia, si se versan sobre asuntos contenciosos, y al Consejo si fueren relativos á negocios particulares, ó puramente gubernativos.

En cualquier caso de retencion deberá dirigir al Sumo Pontífice, dentro de dos meses á lo más, exposicion de los motivos, para que instruido su Santidad, resuelva lo que tuviere á bien.

XVIII. Previo el concordato con la Silla Apostólica, y segun lo que en él se disponga, presentar, oido el Consejo, para todos los Obispados, Dignidades y Beneficios eclesiásticos, que sean del patronato de la Nacion.

XIX. Declarar la guerra en nombre de la Nacion, previo el consentimiento del Congreso, y conceder patentes de corso con arreglo á las leyes.

XX. Disponer de las fuerzas de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior de la República; mas no podrá mandar aquellas en persona sin consentimiento del Congreso, cesando en este caso toda su intervencion en el Gobierno, á quien quedará sujeto como general.

XXI. Dar pasaporte á los mexicanos, para ir á países extranjeros, y prorogar el tiempo de la licencia.

XXII. Conceder, oido el Consejo, *cartas de naturalizacion*, bajo las reglas que prescriba la ley.

XXIII. Dar ó negar el pase á los extranjeros, para introducirse á la República, *y expeler de ella á los no naturalizados que le sean sospechosos.*

Seccion cuarta.

Del Consejo de Gobierno.

Art. 95. El Consejo de Gobierno se compondrá de trece Consejeros, de los cuales dos serán eclesiásticos, dos militares, y el resto de las demas clases de la sociedad.

Art. 96. El nombramiento de Consejeros se verificará, votando el Senado por Departamentos una terna, que propondrá al Presidente de la República, y escogiendo este de ella al que tenga á bien.

Art. 97. El cargo de Consejero será perpetuo, y para serlo, se requieren las mismas cualidades que para Senador.

Art. 98. El Presidente nato del Consejo lo será el de la República, y para suplir sus faltas las Cámaras reunidas, en el dia dos de Enero del año anterior á la renovacion de la de Diputados, nombrarán un Presidente y un Vicepresidente, de entre los mismos Consejeros.

Art. 99. Son atribuciones del Consejo:

1ª Dar dictámen al Presidente de la República en todos los casos en que este se lo pida.

2ª Proponer al mismo las iniciativas de ley ó decreto, los reglamentos y providencias que estime convenientes al bien de la Nación, y principalmente las que se dirijan, á establecer unidad y sistema en todos los ramos de la administracion pública.

3ª Vigilar sobre la conducta oficial de los Secretarios del Despacho y demas funcionarios públicos; y cuando advierta alguna falta, proponer al Presidente de la República, las medidas que crea conducentes, para corregirla.

4ª Las demas que se designan en esta Constitucion.

Art. 100. *Los Consejeros solo serán responsables por los dictámenes que dieren contra ley expresa*, singularmente si es constitucional, y por cohecho ó soborno; pero así en estos casos, como en el de que cometan algun delito comun, no podrán ser procesados sin la prévia declaracion del gran Jurado, de haber lugar á la formacion de causa, ó á la reunion del Jurado de sentencia.

Sección quinta.

Del Ministerio.

Art. 101. Para el despacho de los asuntos del resorte del Supremo Poder Ejecutivo, habrá cinco Ministros, uno de Gobernacion, Justicia y Negocios eclesiásticos: otro de Instruccion pública, policia é industria: el de Hacienda: el de Guerra y Marina; y el de Relaciones exteriores.

Art. 102. Para ser Ministro del Gobierno se requieren los mismos requisitos que para Senador.

Art. 103. A cada uno de los Ministros corresponde:

1º El despacho de todos los negocios de su ramo, acordándolos préviamente con el Presidente de la República.

2º Autorizar con su firma las leyes y decretos del Congreso; los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente en que él esté conforme, y versen sobre asuntos propios de su Ministerio.

3º Presentar anualmente á las Cámaras una memoria especificativa, del estado en que se hallen los diversos ramos de la administracion pública, respectivos á su ministerio. El Secretario de Hacienda la presentará dentro de los ocho primeros dias del mes de Julio, y los demas dentro de igual término de Enero de cada año.

Además será del cargo del Ministro de Hacienda presentar, dentro de los tres primeros meses de cada año, la cuenta general de gastos del año penúltimo y juntamente con la memoria el presupuesto general de gastos del año siguiente, y la iniciativa de las contribuciones con que ha de cubrirse.

Art. 104. Cada Ministro será responsable del cumplimiento de las leyes y decretos, que deban tenerlo por su ministerio, y de todos los actos que autorice con

su firma. Esta responsabilidad, así en los delitos oficiales, como en los comunes, no podrá hacerse efectiva sin la prévia declaracion correspondiente del gran Jurado.

TÍTULO QUINTO.

DEL PODER JUDICIAL.

Sección primera.

Previsiones generales.

Art. 105. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales superiores de los Departamentos, en los Jueces ordinarios de primera instancia y de paz, en los Tribunales privativos que reconoce esta Constitucion, y en los demas de la misma clase que establezcan las leyes, sin contrariar lo dispuesto en ella misma.

Art. 106. Los militares y eclesiásticos continuarán gozando de su respectivo fuero.

Art. 107. Los Ministros y Fiscales de la Corte de Justicia y de los Tribunales superiores de los Departamentos, los Jueces letrados de primera instancia, y los Asesores titulados de los que sean legos, serán perpetuos, y no podrán ser removidos, sino por causa legalmente probada y sentenciada.

Art. 108. Para entablar cualquier pleito, civil ó criminal, sobre injurias puramente personales, deberá intentarse antes el medio de la conciliacion, en los casos y forma que prescriban las leyes.

Art. 109. En cada causa, sea cual fuere su cuantía y naturaleza, no podrá haber más que dos instancias.

Art. 110. Toda sentencia que se pronuncie *contra ley expresa, ó faltando á los trámites y formalidades esenciales, que arreglen el proceso, será nula y de ningun valor, y hará personalmente responsables á los Ministros y Jueces que la hayan dado.*

Sección segunda.

De la eleccion de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 111. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de diez Ministros y un Fiscal y la eleccion de estos se hará como la de Presidente de la República.

Art. 112. Si un Diputado, Senador ó Consejero fuere electo Ministro, ó Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, *preferirá la eleccion que se haga para estos destinos.*